RE 129/2020 & 130/2020

Acuerdo 8/2021, de 21 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por la "ASOCIACIÓN RED DE APOYO AL AGUA PÚBLICA DE ARAGÓN", frente a los pliegos de los procedimientos de licitación «Construcción y funcionamiento inicial de la EDAR de Canfranc-Estación (Huesca)» y «Construcción y funcionamiento inicial de la EDAR de Torla (Huesca)», promovidos por el Instituto Aragonés del Agua.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de noviembre de 2020 se publicaron, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncios de licitación de los procedimientos que figuran en el encabezamiento de este Acuerdo.

Se trata de contratos de servicios, tramitados por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con valores estimados de 2 175 113,93 y 2 295 784,01 euros, IVA excluido. Según indican los anuncios, el plazo de presentación de proposiciones finalizan el día 22 de enero de 2021.

Segundo.- Con fecha 24 de diciembre de 2020 tuvieron entrada en el Registro General del Instituto Aragonés del Agua, sendos escritos presentados por don E.F.G.B. en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN RED DE APOYO AL AGUA PÚBLICA DE ARAGÓN", en los que manifiesta su disconformidad con los Pliegos que rigen los contratos, argumentando que los proyectos carecen de evaluación ambiental estratégica así como del análisis económico exigido en el artículo 9 de la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE.

Solicitan, asimismo la suspensión de los procedimientos de licitación.

Tercero.- El día 30 de diciembre de 2020 el órgano de contratación comunicó a este Tribunal las interposiciones de los escritos, dándoles carácter de recurso especial en materia de contratación, enviando copias de los mismos y el día 8 de enero de 2021, los expedientes e informes elaborados con motivo de los recursos a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- Con fecha 4 de enero de 2021 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, remitió a la recurrente un requerimiento de subsanación para la aportación del documento que acredite la representación del compareciente, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. El requerimiento fue atendido el día 11 de enero de 2021.

Quinto.- Con fecha 12 de enero de 2021 y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2.d) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA) en relación con el artículo 55.d) de la LCSP, se otorgó trámite de audiencia previo a resolver sobre la inadmisión de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos, habiéndose presentado alegaciones el día 18 de enero siguiente, en las que manifiesta su conformidad con la inadmisión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter preliminar este Tribunal quiere reseñar que, analizados los escritos de los recursos, en ambos se aprecia identidad tanto en

cuanto al objeto como a los sujetos de los dos, siendo los argumentos de fondo idénticos, por lo que cabe abordar su resolución de manera conjunta, pues entre ellos existe la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por lo que procede, en aras del principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para su resolución en un único procedimiento y mediante un solo Acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por tanto, y siendo la acumulación de diversos recursos administrativos una facultad del órgano competente para su resolución, se procede a acordarla respecto de los mencionados recursos para resolverlos conjuntamente mediante el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Los recursos se han interpuesto frente a las licitaciones de contratos de obras cuyo valor estimado es superior a 200 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución de los recursos planteados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la LMMCSPA. El acto es por tanto recurrible.

Respecto a la presentación del recurso en plazo, el artículo 50.1. de la LCSP establece:

«*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) *Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil del contratante.*

b) *Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación, el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.*

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.…»

Pues bien, en este caso hay que tener en cuenta que para el cómputo del plazo se debe estar a la fecha de puesta a disposición de los Pliegos en el Perfil de contratante, por lo que el «*dies ad quem*» es el día 23 de diciembre de 2020 y, dado que los recursos tuvieron entrada en el registro del órgano de contratación el día 24 de diciembre de 2020, es claro que los recursos están presentados fuera de plazo.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión de los recursos presentados por extemporaneidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 d) de la LMMCSPA.

Apreciada la inadmisibilidad de los recursos no procede el examen del resto de motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la observancia del plazo en la interposición de los recursos administrativos.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación presentados por la “ASOCIACIÓN RED DE APOYO AL AGUA PÚBLICA DE ARAGÓN”, frente a los pliegos de los procedimientos de licitación «Construcción y funcionamiento inicial de la Edar de Canfranc-Estación (Huesca)» y «Construcción y funcionamiento inicial de la Edar de Torla (Huesca)», promovidos por el Instituto Aragonés del Agua.

SEGUNDO.- Inadmitir los recursos especiales presentados por la "ASOCIACIÓN RED DE APOYO AL AGUA PÚBLICA DE ARAGÓN", frente a los pliegos de los procedimientos de licitación «Construcción y funcionamiento inicial de la EDAR de Canfranc-Estación (Huesca)» y «Construcción y funcionamiento inicial de la EDAR de Torla (Huesca)», promovidos por el Instituto Aragonés del Agua y declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.